

Asunto: Fw: SUGERENCIAS ANTEPROYECTO JUSTICIA GRATUITA
Advocat: JOSE ANTONIO FORNER TORREGO COL. N° 18209 ICAB

Art. 31.1

"La intervención de los profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación gratuita en todo caso será retribuida previa acreditación de las actuaciones llevadas a cabo. En los supuestos que se denegare el reconocimiento del derecho a obtener la justicia gratuita el Estado o la Comunidad Autónoma procederán a reclamar del mismo el importe abonado a los citados profesionales"

Art. 31.2

A los efectos anteriormente expresados los profesionales deberán cursar la solicitud de cobro previa acreditación de haber reclamado judicialmente el abono de sus honorarios mediante el correspondiente procedimiento de Jura de Cuentas o Tasación de Costas y su ulterior impago.

No obstante en aquellos supuestos que existiere resolución judicial declarando la insolvencia del justiciable, bastará que el Profesional curse la solicitud de cobro acreditando tal insolvencia"

Dicha redacción a lo establecido en la Constitución, contrariamente a la redacción propuesta por el Gobierno. Es el Estado quien debe velar por facilitar a quienes carecen de capacidad económica suficiente el acceso a la Justicia Gratuita a costa del Estado, pero nunca a costa de los Profesionales. Por tanto es el Estado quien en última instancia debe pechar en aquellos supuesto que se deniegue el derecho a litigar gratuitamente.

JOSE ANTONIO FORNER TORREGO
COL. N° 18209 ICAB